



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez, que el término de traslado a los no recurrentes venció el 12 de octubre de 2023 a las 5:00 pm, frente al cual guardaron silencio.

Pasa a despacho del juez para proveer.

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA NANCY ISAZA
FLORES
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA Y
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL QUINDIO
LIMITADA "COOVISERQ"
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2020 00032
00 AUTO:
INTERLOCUTORIO N° 266

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante frente al auto interlocutorio proferido el 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, el cual fue aclarado con auto del 29 del mismo mes y año.

La parte actora en el término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, allegó escrito en el cual manifiesta la inconformidad frente a la decisión adoptada, y adjuntó certificado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Córdoba, Quindío, paz y salvo del pago de impuesto predial proferido por la Oficina de Recauda Municipal de Córdoba, una solicitud de prórroga topografía elevada por la señora Patricia Carrillo Álvarez a la doctora Martha Islene Herrera Carvajal, así como unas conversaciones por WhatsApp, solicitando que se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que la decisión sea revocada o reformada, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (Art. 318 C.G.P.).

Todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina la procedencia o no de imponer cargas de impulso procesal con desfavorables consecuencias por su incumplimiento, ello con el fin de evitar la paralización de un proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 ibidem, por lo tanto, es obligatorio para las partes cumplir con las exigencias procesales impuestas y dentro del perentorio término concedido para tal fin, de conformidad con lo expuesto por el artículo 117 idem.

Por esa razón, para que se hubiese tenido por cumplida la carga procesal fijada por el juzgado, la parte actora tenía el deber de actuar dentro de los 30 días siguientes



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

a la notificación del auto mediante el cual se impuso dicha carga, la cual consistía en determinar con especificidad la nomenclatura de bien a usucapir y que es objeto del presente proceso.

Ahora bien, la obligación de realizar el trámite se impuso mediante auto de interlocutorio No. 076 de fecha 10 de abril de 2023, mismo que ante solicitud de la apoderada de la demandante, fue prorrogado por 30 días más, mediante auto del 25 de mayo hogaño, lo que significa que el plazo máximo para cumplir con la carga procesal feneció el día 12 de julio del mismo año, sin embargo, el demandante no acató lo ordenado y tampoco informó nada al juzgado durante el extenso término otorgado para el efecto.

Cabe mencionar, que la demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de la orden de impulso procesal, es decir, pudo haber recurrido el auto que impuso la carga procesal expresando sus fundamentos para oponerse al requerimiento realizado por el Juzgado, explicando las razones por las cuales se le imposibilitaba obtener la información requerida por el juzgado, sin embargo, guardó silencio sobre el particular, es decir, aceptó la orden de impulso procesal y por esa razón son extemporáneos los reproches que ahora expone, y que a la postre ocasionaron la terminación del proceso por el instituto del desistimiento tácito.

Igualmente pudo haberse pronunciado dentro del término de los treinta (30) días hábiles que fueron adicionados, para que informara las razones que le impedían obtener la información ante las autoridades competentes, incluso, para que manifestara los inconvenientes que tuvo con la perita designada para la labor contratada, sin embargo, guardó silencio absoluto, por lo tanto, al interior de la secretaría se contabilizó el término antes indicado y como no hubo actuación alguna, el Despacho adoptó que en derecho correspondía.

Por lo tanto, como no se atendió el requerimiento realizado, el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que no hubo actuación procesal alguna que tuviera la virtualidad de interrumpir el término concedido para actuar; es decir, por no haberse acatado con la orden judicial impartida dentro del término de treinta (30) días concedido, el proceso se terminó acorde al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Cabe resaltar, que la figura del desistimiento tácito no solo se usa como sanción por inactividad; la justicia también debe velar por la rápida solución de los procesos sometidos a su estudio, impidiendo su paralización, por lo tanto, es legal y válido imponer cargas de impulso procesal en cualquier etapa, cargas que son de obligatoria observancia.

Es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, en el cual como no se actuó dentro de los treinta (30) días el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, ha manifestado la Corte



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Constitucional1 lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio proferido el 22 de septiembre de 2023 y aclarado con auto del 29 del mismo mes y año, providencia por medio de la cual se resolvió terminar el proceso de pertenencia por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO
NOTIFIQUESE,**

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 099 el 23/11/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario